

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario por 115.140 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad concedida por el artículo sexto del Decreto 1461/1963, de 30 de mayo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto, por importe de 115.140 pesetas, con aplicación a su Sección séptima —Educación, Fronsas y Deportes—, capítulo 100 —Personal—, artículo 120 —Otras remuneraciones—, concepto adicional 107/125 «Diferencias en la gratificación complementaria del personal del Magisterio, según Ley 42/1963, de 28 de junio».

El mayor gasto se atiende con recursos concedidos por los Presupuestos Generales del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1963 sobre normas de contabilidad de los pagos que se verifiquen con cargo al Presupuesto General del Estado cuando tengan el carácter de préstamos o anticipos reembolsables.

Ilustrísimo señor:

Viene observando este Ministerio que el reintegro por las Corporaciones locales, Organismos autónomos, empresas o particulares de las cantidades satisfechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por cuenta de aquellos, por razón de obras o servicios cuyo coste debe ser total o parcialmente reembolsado experimenta a veces retrasos u omisiones debidos a diferentes causas, entre las que destaca principalmente la circunstancia de no recibirse en este Departamento las certificaciones que normalmente deben remitir los Servicios que llevan a cabo las indicadas inversiones, cuyas certificaciones constituyen la base para que las Delegaciones de Hacienda puedan contraer en la Cuenta de Rentas Públicas el importe de las cantidades a percibir por el Estado.

Para evitar dichos inconvenientes y normalizar la realización de los expresados reintegros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Servicios de Intervención y Contabilidad de los respectivos Departamentos Ministeriales deberán remitir durante el mes de enero de cada año a la Intervención General de la Administración del Estado una certificación acreditativa de los pagos ordenados durante el ejercicio con cargo a los conceptos del Presupuesto General del Estado cuya intervención y toma de razón les está encomendada, siempre que en su día deban originar ingresos en concepto de reembolso de anticipos.

Segundo.—En los quince primeros días de cada trimestre remitirán igualmente al mismo Centro directivo una relación de las obras o servicios cuya ejecución haya quedado terminada en el trimestre anterior, con indicación de los beneficiarios, domicilio de los mismos en su caso, importe que debe ser reintegrado y plazos en que deba verificarse el reintegro, o, en su defecto, datos que puedan servir de base para determinarlo. Excepcional-

mente, la relación que se remita dentro de la primera quincena de enero de 1964 comprenderá la totalidad de las operaciones terminadas durante el año 1963.

Tercero.—Por lo que se refiere a los ejercicios anteriores, se remitirán durante el primer semestre de 1964, con respecto a las operaciones no incursas en prescripción, los mismos datos que se solicitan para el año actual.

Cuarto.—Por la Intervención General se comunicarán a las Delegaciones de Hacienda los datos necesarios para contraer el importe de los derechos del Estado en las cuentas de Rentas Públicas y para que puedan hacerlos efectivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de octubre de 1963 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de Centros residenciales de estudiantes.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15919, primera columna, línea tercera de la disposición, 1.º de la citada Orden, donde dice: «... Estado o sus Organismos...», debe decir: «... Estado y sus Organismos...»

Y en la línea quinta de la citada disposición, 1.º, donde dice: «... que éste determine...», debe decir: «... que éste determine...»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3091/1963, de 21 de noviembre, sobre reorganización del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), que pasará a denominarse Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior.

La actuación del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), creado por el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, ha puesto de manifiesto durante veintinueve años consecutivos la competencia del personal que lo realiza, la eficacia de su labor y el prestigio que ha contribuido a lograr en los mercados extranjeros para las mercancías sometidas a su control desde que éste se impuso.

La importancia creciente de la exportación española de muchos productos hasta ahora exentos de todo contraste de calidad, con el consiguiente eventual descrédito en el extranjero para los mismos, aconseja dictar medidas adecuadas para que se beneficien igualmente de los servicios de inspección, cuyo único campo de actuación han sido, hasta hoy, determinados productos agrícolas y sus derivados industriales.

Por otra parte, el hecho de que cada vez, afectando a sectores más amplios y con mayor rigor, las mercancías objeto del comercio internacional sean sometidas a vigilancia de calidad y control oficial en los países de importación exige que los Servicios de Inspección españoles no se ocupen ya solamente del prestigio de nuestra exportación, sino también se cuiden de las importaciones, bien en cumplimiento de los compromisos internacionales que en cuanto a normas de calidad suscribe España, bien en adecuada reciprocidad a las medidas o actuaciones de otros países, bien, en todo caso, en defensa y garantía de los correspondientes sectores consumidores de la nación.

La ampliación de su cometido exige el cambio de nombre del Servicio para que se acomode a la realidad prevista.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) pasará a denominarse Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior desempeñará las funciones de inspección y vigilancia de las importaciones y exportaciones que por el Ministerio de Comercio se determinen en lo referente a normas comerciales de calidad, especificaciones comerciales, envases o embalajes y, en general, a cuantas características sean necesarias desde el punto de vista comercial para garantizar que dichos productos salgan al exterior o se reciban en España en las condiciones debidas y previamente determinadas, sin perjuicio de las facultades de inspección que sobre determinados artículos estén atribuidas por las disposiciones vigentes al Ministerio de Agricultura, al de Industria, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Ministerio de la Gobernación y otros Organismos, en relación con las finalidades privativas de cada uno de ellos.

Artículo segundo.—Estarán asimismo sometidas a su vigilancia e inspección las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, y las condiciones materiales de adecuación, a los fines previsto en este Decreto, de los medios de transporte utilizados por las mercancías sometidas a la inspección del Servicio.

Artículo tercero.—El SOIVRE quedará adscrito a la Subsecretaría de Comercio.

Artículo cuarto.—El SOIVRE establecerá sus oficinas en los principales puntos de salida o entrada de los productos que se hallen sometidos a su intervención, y también, cuando se juzgue adecuado, en las regiones originarias de los mismos o en lugares de tránsito estratégicamente situados.

Cuando se trate de productos sujetos también a inspección de Servicios Oficiales dependientes de otros Ministerios se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre la unificación en un solo acto y en un sólo trámite administrativo de la percepción de las tasas correspondientes a las distintas inspecciones.

Artículo quinto.—Además de las Oficinas que se establezcan dentro de España, otros Inspectores del Servicio, en número que se determinara por el Ministerio de Comercio, actuarán en los puntos más importantes de venta de nuestros productos en el extranjero, adscritos a las Oficinas Comerciales de España en los países donde radiquen dichos mercados.

Artículo sexto.—Todas las mercancías sujetas a la Inspección del SOIVRE tendrán que acreditar ante las Aduanas correspondientes de entrada o salida que han sido previamente autorizadas por dicho Servicio para el paso de la frontera, mediante la oportuna certificación expedida por el Jefe del mismo o funcionario en quien delegue.

En las mercancías de exportación deberá acreditarse ante las autoridades correspondientes, con el oportuno certificado del referido SOIVRE, que las operaciones de carga y estiba en los buques portadores de las mercancías antedichas se han realizado adecuadamente.

En las mercancías de importación el certificado del SOIVRE hará constar asimismo que los métodos de desestiba y descarga se han realizado de acuerdo con las normas que, en su caso, se establezcan.

Artículo séptimo.—En aquellos puntos fronterizos en que no haya Oficinas del SOIVRE o éste no pueda, por cualquier razón, realizar su misión, podrá excepcionalmente delegarla, de acuerdo con los Ministerios interesados, en otros Servicios oficiales que cuenten con medios para poder llevarla a efecto.

Artículo octavo.—Queda derogado el párrafo primero del artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de uno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CORRECCION de erratas de la Circular número 15. 1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio interior del arroz.

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16352, columna segunda, artículo cuarto, líneas segunda y tercera, donde dice: «... el precio máximo de venta al público se fija en 11.60 pesetas kilogramo para todas las provincias...», debe decir: «... el precio máximo de venta al público se fija en 11.70 pesetas kilogramo para todas las provincias...»

En la misma página y columna, artículo quinto, donde dice: «Almacenistas, 0.50 pesetas, y Detallistas, 0.70 pesetas por kilogramo, respectivamente», debe decir: «Almacenistas, 0.50 pesetas, y Detallistas, 0.75 pesetas por kilogramo, respectivamente.»

En la página 16353, segunda columna, artículo decimonoveno, líneas cuarta y quinta, donde dice: «...almacenes o depósitos comerciales al por mayor y detall», debe decir: «...almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detall.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de octubre de 1963 por la que se dictan normas complementarias a las establecidas en la de 7 de agosto de 1961 sobre adjudicación de locales comerciales en los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de la Vivienda de 7 de agosto de 1961 dicta las normas a las que habrá de acogerse la adjudicación de locales comerciales en los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, señalando que estos habrán de adjudicarse por el sistema de concurso, sin más excepción que la de aquellos locales que hayan de ser destinados al cumplimiento de atenciones o servicios de carácter público. La experiencia adquirida desde la fecha en que fué publicada la citada Orden ministerial aconseja regular las adjudicaciones de los locales que después de ofrecidos en concurso público, hayan quedado desiertos, supuesto éste que ya preveía la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, al admitir que pueden ser directamente concertados determinados contratos, y entre ellos «los relativos a obras, servicios, adquisiciones y suministros que, anunciados a subasta o concurso, no llegaron a adjudicarse por falta de licitadores» o por otras causas que la misma Ley señala.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los locales comerciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda que, anunciados a concurso público no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las propuestas presentadas no se hubieran declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el rematante no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, serán de nuevo sacados a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Si celebrado este segundo concurso quedaren locales vacantes, podrán ser éstos adjudicados directamente por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados en dicho segundo concurso.

Transcurridos seis meses sin que se hubiere recibido solicitud alguna de adjudicación directa en las condiciones prescritas en el párrafo anterior, podrá ser convocado nuevo concurso público con el precio base de licitación que la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda considere más adecuado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.